

recurrente los beneficios de la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el añudido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19517 *ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Gregoria Valcárcel Martín, viuda del Teniente Coronel honorario de la Guardia Civil, Caballero Mutilado Permanente, don Fermín Martín Hernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Gregoria Valcárcel Martín, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 8 de marzo y 13 de junio de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 27 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de doña Gregoria Valcárcel Martín, viuda del Teniente Coronel honorario de la Guardia Civil, don Fermín Martín Hernández, y como representante legal de sus hijos y herederos, interpuesto contra resoluciones del Ministerio del Ejército de ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete y trece de junio de igual año, que anulamos como contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos que a la recurrente, en la representación que ostenta y con efectos desde el siete de julio de mil novecientos setenta y cinco hasta la fecha de su fallecimiento, le corresponde el derecho a percibir el complemento por responsabilidad en la función, condenando a la Administración a que practique la correspondiente liquidación para su abono, de la cantidad que resulte, a la recurrente en la representación que ostenta; todo ello sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19518 *ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el General de División honorario, Caballero Mutilado Permanente, don Julio de la Torre Galán.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Julio de la Torre Galán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de octubre de 1978 y 8 de marzo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Julio de la Torre Galán, contra resolución, del Ministerio del Ejército de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis y ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, esta última recaída en reposición, las que anulamos como contrarias al ordenamiento jurídico, declarando que al recurrente asiste el derecho a percibir el complemento de responsabilidad en la función con efectos desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, en que ingresó en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, condenando a la Administración a que practique la liquidación que por este concepto corresponda para su abono, de la cantidad resultante, al recurrente; todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

19519 *REAL DECRETO 1803/1978, de 2 de junio, por el que se adscribe al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza las islas de Ons y Onza, sitas en la desembocadura de la ría de Pontevedra, para fines de mejora y administración de las mismas.*

El Ministerio de Agricultura ha solicitado la adscripción al Organismo autónomo Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de las islas de Ons y Onza, propiedad del Estado, sitas en la desembocadura de la ría de Pontevedra, para fines de mejora y administración de las mismas.

La Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en sus artículos ochenta al ochenta y tres, autoriza la adscripción de bienes inmuebles a los Organismos del Estado, los cuales no adquieran su propiedad, habiendo de ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines que se determinen, por lo que se considera aconsejable acceder a la petición formulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscriben al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza las islas sitas en la desembocadura de la ría de Pontevedra que a continuación se describen:

Primera.—Isla de Ons: Perteneciente al término municipal de Bueu, con una superficie aproximada de cuatro millones ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados, polígono sesenta, parcelas uno a seiscientos once inclusive, que linda por todos sus vientos con el océano Atlántico. Inscrita al tomo trescientos cincuenta y tres, libro veinticinco, folio ciento quince, finca número mil seiscientos veinticinco, fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Segunda.—Isla de Onza: Perteneciente al término municipal de Bueu, con una superficie aproximada de doscientos ochenta y nueve mil treinta metros cuadrados, polígono sesenta, parcelas seiscientos doce a seiscientos catorce, que linda por todos sus vientos con el océano Atlántico. Inscrita al tomo trescientos cincuenta y tres, libro veinticinco, folio ciento quince vuelto, finca número mil seiscientos veinticinco, fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza no adquiere la propiedad de las referidas islas, el cual habrá de utilizarse necesariamente para fines de mejora y administración de las mismas, debiendo revertir al Estado si no se cumpliere la finalidad de la adscripción.